

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el desenvolvimiento y aplicación del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, por el que se autoriza á este Ministerio para que, en analogía con lo dispuesto en el caso 8.º del artículo 198 de la ley del Timbre y en la regla 2.ª del art. 64 de su reglamento, pueda concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago, mediante un tanto alzado, anual ó mensual, del franqueo á que se refiere el art. 53 de dicha ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Empresas periodísticas que deseen celebrar los indicados conciertos lo solicitarán en debida forma de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, haciendo constar en su instancia el número de ejemplares remitidos á poblaciones del Reino distintas de la de su domicilio durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Segundo. Los conciertos se concederán por este Ministerio, previas las comprobaciones que se consideren necesarias, y comenzarán á regir desde el día 1.º del mes siguiente al de

la concesión. Será condición precisa para celebrar concierto que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Tercero. Los conciertos serán revisados por fin de cada año, procediéndose al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto; y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección general del Timbre lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Cuarto. La Dirección general del Timbre dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la Dirección general de Correos.

Quinto. El pago se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, considerándose subsistente el concierto, salvo lo dispuesto por la regla tercera, mientras no sea denunciado por escrito, ó no se satisfaga á su tiempo una mensualidad.

Sexto. Para la libre circulación de los periódicos concertados, será requisito indispensable que, además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación y depositada en la Dirección general de Correos y en la respectiva Administra-

ción de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Séptimo. Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 23 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Castuera contra una providencia del Gobernador de Badajoz, que les impuso varias multas por no haber formado y rendido las cuentas municipales correspondientes á los años 1889-90, 90-91 y 91-92:

Resultando que, con fecha 23 de Agosto de 1893, el Gobernador de Badajoz, después de haber conminado al Ayuntamiento de Castuera para que rindiera las cuentas correspondientes á los ejercicios mencionados, y en vista de no obedecerse el mandato, impuso una multa de 750 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que habían funcionado en los referidos años, transcurriendo desde la indicada fecha hasta el 12 de Febrero de 1903, en que por el citado Gobernador se dictó nuevo acuerdo, man-

dando hacer efectivas dichas multas é imponiendo al actual Alcalde y Concejales otras multas de 37, 50 y 20 pesetas, respectivamente, según la escala consignada en el art. 184 de la ley Municipal:

Resultando que contra este último acuerdo interpusieron recurso de alzada el Alcalde y Concejales multados, pidiendo se revocase la resolución adoptada, por no ser imputables las faltas que las motivaban, y seguido el expediente por todos sus trámites y previa audiencia de los interesados, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio, proponiendo se declarasen prescritas las multas impuestas en 1893, y que ahora tratan de hacerse efectivas, y respecto á las últimamente aplicadas deben confirmarse por aparecer comprobada la negligencia del actual Ayuntamiento, que, teniendo en su Archivo las cuentas reclamadas, no las examinó y tramitó oportunamente:

Resultando que, antes de resolver, y á propuesta de la misma Sección, se ha pasado el asunto á consulta de la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la vigente ley Municipal y 27 y 134 del Código penal:

Considerando que, con arreglo al último de los mencionados artículos del Código penal, las penas leves prescriben al año de su imposición, y, según el art. 27 del mismo, tienen el indicado carácter las multas que no excedan de 125 pesetas:

Considerando que las multas impuestas en 1893 no llegan á la indicada cuantía, y que desde la fecha en que se impusieron han transcurrido más de diez años sin hacerse efectivas, por lo cual es indudable ha prescrito la acción para su exigibilidad y exacción:

Considerando, en cuanto á las multas últimamente impuestas al Alcalde y Concejales de Castuera, que, si bien no obraron éstos con la debida diligencia al remitir las cuentas reclamadas y que existían en el Archivo, dicha formalidad fué cumplida, aunque con algún retraso, sin que por ésto hayan ocasionado perjuicios sensibles en los intereses municipales ni se hayan lesionado otros de carácter privado:

Considerando, por último, que reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que el Gobernador de Badajoz hizo uso de las facultades que la ley le confiere al imponer las expresadas multas, dada la naturaleza y escasa importancia de la falta que motivó el correctivo, existen razones de equidad que aconsejan levantar dichas multas, sin perjuicio de amonestar severamente al Alcalde y Concejales de que se trata, para que en lo sucesivo cumplan debidamente las obligaciones que sus respectivos cargos les imponen;

La Sección es de dictamen: Procede revocar la providencia del Gober-

nador de Badajoz, fecha 12 de Febrero de 1903, y dejar sin efecto las multas impuestas y la orden de hacer efectivas las exigidas en 1893.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. á petición de algunos representantes de la prensa y de las Compañías de cables orientales, se ha dignado disponer que se rebaje la tasa terminal española á siete céntimos de franco por palabra para los telegramas de prensa que se cambien entre España de una parte y China, Japón y Corea de la otra, por las vías Cádiz-Eastern, Vigo-Eastern, y Gibraltar-Eastern; ajustándose esta concesión á las bases del Real decreto de 28 de Diciembre de 1889, y á las condiciones publicadas en la Notificación de Berna núm. 551 de 1.º de Febrero de 1903, para la aceptación de telegramas de prensa á precio reducido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Provistas, mediante oposición y examen, las plazas de Médicos, Capellanes, Maestros y Vigilantes vacantes en el Cuerpo de Prisioneros, y existiendo diferentes plazas de Practicantes desempeñadas interinamente, con el fin de que quede nombrado en propiedad todo el personal del indicado Cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Centro directivo se proceda, en consonancia con lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, á proveer las indicadas plazas de Practicantes de prisiones mediante concurso; quedando autorizado ese Centro para hacer la convocatoria, en la que se exijan las condiciones necesarias, así como para la designación del Tribunal encargado de formular la propuesta numérica que ha de servir de base para el nombramiento de los individuos que el expresado Tribunal considere aptos para el desempeño de los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 15 del actual lo que sigue:

«El Jefe superior de Palacio me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.), deseando honrar la memoria del Comandante Don Enrique de las Morenas, y de los heroicos defensores de Baler, se ha dignado disponer que los restos de tan distinguido Jefe y los de aquéllos que á sus órdenes perdieron la vida en defensa de la plaza y al servicio de la Patria sean inhumados en su día en el panteón de Nuestra Señora de Atocha, al mismo tiempo que los de los Generales D. Fidel Alonso Santocildes y D. Joaquín Vara de Rey Rubio y los del soldado Eloy Gonzalo García.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1904.—El Duque de Sotomayor.»

De Real orden lo traslado á V. E. con igual objeto y para conocimiento y satisfacción de todas las clases del Ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Linares.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Noviembre último se dispuso que se recordara á las Aduanas el estricto cumplimiento del art. 77 de las Ordenanzas de la Renta, y que por los Administradores de aquellas oficinas se fijaran las horas de despacho con la conveniente amplitud para que el de las mercancías no sufriera demora. No son suficientes estas medidas para fomentar la exportación de frutas frescas, verduras, hortalizas y legumbres, que tanta importancia reviste en algunas comarcas de nuestro país, sobre todo en las provincias del litoral del Mediterráneo; y como la rapidez en el transporte es una de las condiciones más necesarias para que dichos productos lleguen á los puntos de destino en las debidas condiciones para su venta y consumo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ordene á las Aduanas que en las épocas en que se realizan las exportaciones de los mismos, autoricen los embarques, tanto en las horas de noche como en los días festivos, sin pago de dietas ni otros gastos extraordinarios, siempre que la documentación correspondiente se haya formalizado en las horas reglamentarias de despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en los Institutos de Gerona, Lérida, Santander, Soria y Zamora las plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de igual é inferior haber y de superior que con el expresado deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y si tienen reconocido el derecho de Catedrático que posean el título profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Sabido es que en la ejecución de los proyectos de ordenación hay que atender, no sólo á los preceptos que establece el plan de productos primarios y secundarios, ó sea el aprovechamiento, sino también, y con especialísimo celo, á cuanto exige la repoblación y prescribe el plan de mejoras; y que si reviste importancia cuanto se refiere á la obtención de la mayor renta anual de que sean susceptibles los montes públicos para que sus dueños saquen de sus fincas el producto debido, mucho mayor es la que representa para el porvenir de tales prédios el que las mejoras se ejecuten en la forma y tiempo que se hayan proyectado, á fin de que pueda mantenerse dicha renta y aun as-

pirar á su aumento en períodos sucesivos del turno de ordenación. Entre las mejoras que en los proyectos figuran, ninguna reviste tanta trascendencia como la relativa á la repoblación, ya sea por siembras, ya por plántones, puesto que éstas y aquéllas, con las demás operaciones de índole análoga, son el complemento obligado de las repoblaciones naturales para conseguir la completa restauración del vuelo de nuestros montes, preparando las masas que han de ir sucediendo á las que hoy existen en el aprovechamiento ordenado. Y como tanto las repoblaciones artificiales como las naturales, de las que tanto se puede esperar con una buena ejecución de las cortas de reproducción y de rigurosos acotamientos, constituyen el principal problema á que debe atenderse por los Ingenieros Ordenadores, precisa que estos funcionarios consideren como punto esencial de su cometido cuanto á repoblación haga referencia, proponiendo cuantas medidas les sugiera su celo para evitar que se rompa el equilibrio que siempre debe existir entre los dos factores, aprovechamiento y mejora. A tal efecto, y puesto que la legislación vigente en la materia no cierra el camino para modificar los contratos que hoy obligan á la Administración para con los rematantes de montes en ordenación, antes bien está toda ella informada en el espíritu que de las anteriores consideraciones emana, es de importancia suma recordar el cumplimiento estricto de los preceptos que respondan á tales fines; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en armonía con lo preceptuado en el art. 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901, se proceda por los Ingenieros Ordenadores á la práctica de revisiones extraordinarias en todos aquellos casos en que, ya por no haber tenido éxito las repoblaciones, ya por los datos que en sus trabajos anoten, ya por el conocimiento de los montes que estén bajo su gestión, consideren que no puede mantenerse la posibilidad de rendimiento calculada, suspendiendo desde luego todo aprovechamiento.

2.º Que si por consecuencia de esta suspensión fuera preciso disminuir la posibilidad de rendimiento aceptada en los proyectos de Ordenación, procedan los Ingenieros á revisiones muy sumarias, en que se justifique esta medida, sin perjuicio de las revisiones que se hayan de practicar al fin de cada plan especial.

3.º Que las brigadas de Ordenación no dejen de cumplir lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º del artículo 83 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, referentes á los libros de «Crónica y Contabilidad»

que deben llevar, consignando en ellos cuantos datos y notas en dicho artículo se exigen.

4.º Que la Inspección de Ordenaciones lleve, asimismo, un libro en el que consten reunidos, monte por monte, estos mismos antecedentes, con claridad suficiente para que en un momento determinado pueda saberse cuanto en los montes ordenados vaya ocurriendo.

5.º Que por la misma Inspección se giren visitas á los montes ordenados, empezando por aquéllos que ofrezcan mayores obstáculos á su repoblación, informando á la Superioridad de cuanto crea digno de información, y muy principalmente del curso, marcha y estado de los tramos en reproducción, resolviendo por sí las dudas y dificultades que en la ejecución de los proyectos ocurren á los Ingenieros, y proponiendo á este Ministerio la adopción de aquellas medidas que, rebasando las facultades de la Inspección, estime oportuno deban tomarse para el mejor éxito de servicio tan delicado é interesante, y

6.º Que la Inspección vigile, bajo su más estrecha responsabilidad, por el fiel cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904. Allendesalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por Sor Dominga María Pinacho, Abadesa del Real Convento de Religiosas de la Orden de Santa Clara, se pretende fundar una Escuela de primera enseñanza en Calabazanos, arrabal de Villamuriel, de esta provincia, encargando de la enseñanza á Sor Francisca Alonso de la Fuente, Religiosa de la misma Orden, y á este efecto solicita la autorización legal correspondiente, acompañando con la solicitud al Director de este Instituto los documentos que exige referido Real decreto y que son:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar en mencionada Escuela, que son las siguientes: Lectura y Escritura; Aritmética; Doctrina Cristiana; Gramática Castellana; Nociones de Geografía; Historia Sagrada y de España; Higiene y Economía doméstica, y Labores.

2.º Un certificado expedido por el Sr. Alcalde constitucional de Villamuriel de Cerrato en el que hace constar que citada Escuela reúne las condiciones de salubridad, seguridad

é higiene que exigen las Ordenanzas municipales. Y otro certificado del Sr. Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Benavides, informando que Sor Francisca Alonso de la Fuente ha observado buena conducta, tanto moral como política y religiosa, durante el tiempo que ha residido en Quintanilla del Valle.

3.º Un plano detallado del local que ha de ocupar dicho Colegio.

4.º Un reglamento por el cual se ha de regir el Establecimiento; y

5.º Una copia del título de Maestra de primera enseñanza elemental expedido á favor de D.ª Francisca Alonso de la Fuente.

Todo lo cual se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de quince días se puedan hacer las reclamaciones de que habla el art. 8.º de referido decreto.

Palencia 26 de Marzo de 1904.—El Director, Homobono Llamas.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 2 del próximo Abril hasta el 9 del mismo mes, ambos inclusivos.

Palencia 26 de Marzo de 1904.—El Interventor de Hacienda, Francisco Ferreras.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL PARTIDO DE BALTANÁS.

Por la misma se convoca á todos los Médicos titulares de este distrito para que el día 10 del mes de Abril próximo y hora de las once de la mañana concurren á esta villa á fin de poder constituir la Asociación de Médicos titulares y dar cumplimiento á las circulares de la Junta de Gobierno y Patronato, de las cuales no dudo tendrán conocimiento.

Si alguno de los Sres. Médicos no pudiera asistir por causa justificada, podrá delegar en otro compañero, pero enviando los datos, cuotas y documentos que se piden en la primera y segunda circular.

Ruego á los Sres. Alcaldes que tan pronto reciban el BOLETÍN OFICIAL donde ésta se inserte, tendrán la bondad de dar conocimiento de la misma sin pérdida de tiempo al Médico de su respectiva localidad para poder cumplir cuanto se ordena.

Baltanás 27 de Marzo de 1904.—El Subdelegado, Trifón Estébanez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

Mes de Abril de 1904.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Honorato Tapia.....	Cervera.	Rústica.	Estado.	16484 y otros	Requena de Campos.	5	21	Abril.	1899	25	1904	121	20	29	14
Antonio Cossío García.....	Palencia.	Monte.	Propios.	35416	Villagimena.	4	14	Idem.	1901	27	Idem.	358	95	30	68

Palencia 24 de Marzo de 1904.—El Tenedor de libros, Luis Gaspar.—Conforme: El Interventor, F. Ferreras.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidós céntimos.

Quintal métrico de carbón, seis pesetas ochenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Litro de vino, treinta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á 22 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Díez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y

en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á 22 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Díez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que por D. Nazario Pérez Juárez, como apoderado de D. Vicente Antonio Gómez de Ruberté y de D.ª Carmen Camacho Viñarro, se ha promovido expediente solicitando se declare á sus representados herederos abintestato de Don José Felipe Gómez de Ruberté, hijo legítimo de D. José y D.ª María, natural de Zaragoza, mayor de sesenta años, casado, Abogado y vecino de Palencia, que residía accidentalmente en París (Francia), en donde falleció el primero de Abril de mil novecientos tres sin otorgar testamento ni dejar descendientes legítimos ó naturales, siendo á falta de éstos sus parientes en grado más próximo los referidos D. Vicente Antonio Gómez de Ruberté, en concepto de hermano de doble vínculo y D.ª Carmen Camacho Viñarro, viuda del causante, con quien estaba casado en el acto del fallecimiento.

En su virtud se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. José Felipe Gómez de Ruberté para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de las provincias de Palencia y Zaragoza, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Palencia á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Isidoro Román Pérez, vecino de Castrillo de Don Juan, en causa que se le ha seguido por infracción de la ley de Caza, se saca por tercera vez á subasta pública la finca de su propiedad que á continuación se expresa:

La tercera parte de casa y corral en el casco de Castrillo de Don Juan y su calle de la Rosa, señalada con el número cuatro; linda por derecha

entrando con otra de Pedro Pérez, espalda calle del Arrabal, izquierda casa de Francisco Díez y por frente con dicha calle; valuada en cincuenta pesetas.

Cuya tercera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Abril próximo á las doce de la mañana, sin sujeción á tipo; advirtiéndose que de tercera parte de casa y corral se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirán posturas sin consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Baltanás á veintiseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Pedro M.ª de Castro.—Por su mandado, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á todo hacendado contribuyente en este término municipal que haya tenido alteración en su riqueza presente durante el próximo mes de Abril las relaciones de alta ó baja reintegradas en forma y acompañando carta de pago de estar satisfechos los derechos reales. Esta presentación de relaciones se hará en la Secretaría de Ayuntamiento para desde luego formar el apéndice al amillaramiento que será la base del repartimiento rústico de 1905.

También se exige y en el propio sentido las relaciones del movimiento de fincas urbanas para la formación del padrón de edificios y solares del precitado año.

Villadiezma 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Basilio García de la Orden, hijo de Nicolás y Paula, á quien correspondió el número 14 del sorteo del año actual, no obstante haber sido citado por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, con la condena consiguiente á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se servi-

rán procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Pomar 25 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice para 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presenten las respectivas relaciones de altas y bajas en la Secretaría municipal, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta cada pliego, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Igualmente se hace saber que en la propia Secretaría y por igual plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se hallan de manifiesto las cuentas municipales referentes á los años de 1901 y 1902 y las del Pósito del segundo trimestre de 1900 y años de 1901 y 1902, donde pueden ser revisadas por los vecinos y formular, por escrito, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torremormojón 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan García Ramírez.—Lúcio Emperador é Infante, Secretario.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Aprobada la propuesta anual de once caballos de desecho del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, tendrá lugar la subasta pública de los mismos á las once del día 17 de Abril próximo, en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 24 de Marzo de 1904.—El Comandante Mayor, Tomás Carrero.—V.º B.º—Repiso. 2—8

Anuncios particulares.

GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores *Puente y Alonso*, procedentes de Regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 17